



Archivo histórico de textos

John Dewey, El método lógico y la ley. *John Dewey, Logical Method and Law.*

Presentación de Federico Ezequiel López

CleFi-IdIHCS-FaHCE-UNLP
federico.e.lopez@gmail.com

Traducción de Hubert Marraud

Universidad Autónoma de Madrid (UAM)
hubert.marraud@uam.es

RESUMEN

Publicamos una traducción y comentario de *Logical Method and Law*, *Cornell Law Review* 10 (1), 1924, de John Dewey, disponible en: <http://scholarship.law.cornell.edu/clr/vol10/iss1/2>. Este artículo presenta de manera breve y clara muchas de las posiciones más destacadas de Dewey en el campo de la lógica, por lo que constituye un excelente punto de partida para quienes tengan interés en estudiar este aspecto de su obra. Las a menudo incomprendidas aportaciones de Dewey a la lógica, adquieren un aspecto distinto cuando se consideran a la luz de la teoría de la argumentación contemporánea.

PALABRAS CLAVE: decisión, deliberación, lógica, principios, silogismo.

ABSTRACT

We publish a translation and a commentary of *Logical Method and Law*, *Cornell Law Review* 10 (1), 1924, de John Dewey, available at: <http://scholarship.law.cornell.edu/clr/vol10/iss1/2>. This article presents briefly and clearly many of Dewey's most salient positions in the field of logic, so that it is an excellent starting point for those interested in studying this aspect of his work. Dewey's often misunderstood contributions to logic take on a different aspect when considered in the light of contemporary argumentation theory.

KEYWORDS: decision, deliberation, logic, principles, syllogism.

PRESENTACIÓN

La publicación de un artículo traducido al español del filósofo pragmatista John Dewey (1859-1952) sobre lógica y en una revista especializada en Teoría de la argumentación es ciertamente una novedad. Ello es así no sólo porque son pocas las lecturas y escasos los estudios de la obra lógica de Dewey en el ámbito hispanoparlante, sino también porque incluso quienes en las últimas décadas se han ocupado de la discusión y la reactualización de su obra no suelen reivindicar su figura como la de un *lógico* que deba ser considerado por la historia de la disciplina.¹ No es extraño encontrar, incluso entre sus lectores e intérpretes más caritativos, la idea de que eso que Dewey ofreció como una lógica tenía en verdad poco que ver con el estudio de los razonamientos, los argumentos o las inferencias que suele ocupar a quienes se dedican a la disciplina.

¿Cuál es la razón de semejante estado de cosas? En 1995, Sidney Hook, un discípulo y agudo lector de Dewey, señalaba que de todas sus contribuciones “sus trabajos lógicos son los más difíciles de entender, incluso para los lógicos profesionales” (Hook, 2000, p. 73). En su opinión, la causa de ello no radicaba en las dificultades propias de las ideas sobre lógica del pragmatista, sino más bien en el hecho de que ellas “se desarrollaron en una dirección diametralmente opuesta a las opiniones aceptadas desde el tiempo de Aristóteles hasta el presente” (Hook, 2000, p. 73). Esta divergencia constituye, efectivamente, el contexto de recepción de la obra lógica de Dewey y explica, en parte, el más bien escaso interés que su obra ha generado en el ámbito de la lógica hasta nuestros días. Sin pretender hacer un uso estricto del ya célebre concepto acuñado por Robert Fogelin (véase Saldarriaga, 2019), puede decirse que la historia de la recepción de la lógica de Dewey es la historia de un *desacuerdo profundo*, manifestado claramente bajo la forma de una persistente incomprensión.

Curiosamente, uno de los primeros hitos de esa historia de incomprensión y desacuerdo lo encontramos en la recepción de la lógica de Dewey por parte del padre del pragmatismo, Charles Sanders Peirce (1838-1914). Se trata de un hecho curioso porque, en 1938, al publicar su obra final y más extensa sobre lógica, titulada *Lógica: la teoría de la argumentación* (2022), Dewey reconocía que “[l]os lectores familiarizados

¹ Por supuesto, hay excepciones importantes, como los trabajos de Burke (1994) y los estudios de Johnstone (2014, 2020). Otro aporte a tener en cuenta es la reciente publicación de una nueva traducción de la obra de Dewey *Lógica: La teoría de la Investigación* (Dewey, 2022), que contiene una muy valiosa e informativa introducción realizada por Ángel Manuel Faerna. Para un intento de recuperar algunas ideas de Dewey en el contexto de la lógica informal y la teoría de la argumentación contemporáneas véase también López (2012, 2015, 2020).

con los escritos lógicos de Peirce percibirán mi gran deuda con él en la posición general que adopto” (2022, p. 73). Tal deuda tenía que ver, a los ojos del autor, con lo que podemos caracterizar como una decisión metodológica consistente en “hacer de la investigación y sus métodos la fuente primaria y última del objeto de la lógica” (2022, p. 73).² Pese a este reconocimiento, Peirce se refirió en términos críticos al proyecto que su colega pretendía desarrollar. Luego de la publicación de los *Studies in Logical Theory* (Dewey, 1903), un libro colectivo editado por Dewey que contenía varios escritos propios sobre lógica, Peirce publicó una reseña y, en una carta personal a su autor que presumiblemente nunca envió (1958, párr. 188-191, 239-245), formuló una crítica mordaz. Allí, no sólo se lamentaba de que Dewey encontrara méritos en formas de razonamiento flojas y descuidadas que no dejaría pasar en otras ciencias, sino que además invalidaba su proyecto como un todo:

Usted propone sustituir la Ciencia Normativa, que a mi juicio es la mayor necesidad de nuestra época, por una "Historia Natural" del pensamiento o de la experiencia. Lejos de mi intención hacer algo que impida a un hombre descubrir cualquier tipo de verdad que esté en camino de descubrir. Pero no creo que nada parecido a una historia natural pueda responder a la terrible necesidad que veo de frenar el tremendo despilfarro de pensamiento, de tiempo, de energía, que se está produciendo como consecuencia de que los hombres no comprenden la teoría de la inferencia. (Peirce, 1958, párr. 239, traducción propia)

Más allá de lo que pudiera decirse de la interpretación por parte de Peirce del proyecto lógico de Dewey en términos de una historia natural del pensamiento sin alcance normativo³, la dureza de la crítica da muestra del profundo rechazo que genera en muchos la idea de que la lógica tiene una conexión relevante con (la práctica de) la investigación y que es, en alguna medida, subsidiaria respecto de ella y sus métodos. Bertrand Russell, otro feroz crítico de las pretensiones lógicas de Dewey, lo planteaba, si no en términos más duros, sí de modo más directo: “lo que [Dewey] llama ‘lógica’ no me parece en absoluto parte de la lógica; yo lo llamaría parte de la psicología” (Russell, 1919, p. 5, traducción propia).

Pese a estos rechazos iniciales, lo cierto es que el campo de los estudios lógicos de la argumentación parece ahora, paradójicamente, un terreno más próximo al de Dewey, en una medida tal que es posible pensar que sus investigaciones pueden comenzar a mostrar sus frutos. En efecto, algunos de sus aportes resultan

² La posición general presentada de esta manera por Dewey en 1938 puede rastrearse hasta sus primeros escritos lógicos de la década de 1890. Asimismo, se ve de forma inequívoca en su libro inaugural sobre el tema, publicado por primera vez en 1903 como *Studies in Logical Theory* y republicado, con algunas modificaciones y adiciones importantes, en 1916 bajo el título de *Essays in Experimental Logic*. Para un estudio minucioso e histórico del pensamiento lógico de Dewey véase Johnston (2014, 2020).

³ Sobre las críticas de Peirce a Dewey véase Colapietro (2002), Esteban (2008) y Hickman (1986).

sorprendentemente actuales, si bien para apreciarlo es importante destacar algunos aspectos de su teoría. En primer lugar, cabe tener presente que al referirse a la investigación Dewey está pensando en la práctica de resolver una cuestión mediante el uso de la razón o la inteligencia. En su libro *How We Think*, una influencia destacada en el programa de *Critical Thinking* en los Estados Unidos, el nombre de esa práctica a la que la lógica refiere es simplemente “pensamiento reflexivo”. En segundo lugar, es preciso señalar que el autor entiende a tal “pensamiento” no como un proceso “interno” accesible por una mera introspección, sino como un proceso empírico que ocurre en el mundo, como una cierta *práctica* que es realizada por un animal con ciertas capacidades y habilidades, y no por una mera mente. Se trata de una concepción muy próxima a algunas de las perspectivas *externistas* y *agenciales* de la filosofía de la mente y la epistemología contemporáneas con cuya ayuda varias áreas de la filosofía analítica han encontrado nuevo vuelo (cfr. Broncano, 2020). En tercer y último lugar, no hay que olvidar que su perspectiva no es la de una simple historia natural del pensamiento, ni consiste en una sociología de los hábitos sociales de inferencia, como sugiere Stephen Toulmin en *Los usos de la argumentación* (2007). Antes bien, la lógica es, para Dewey, una ciencia reconstructiva encargada de estudiar las prácticas de investigación reflexiva, que contienen ellas mismas una dimensión normativa. En otras palabras, la lógica debe formular, analizar y estudiar los diferentes trámites y procedimientos -para usar la conocida analogía jurisprudencial de Toulmin- que es necesario satisfacer a efectos de que la investigación o el pensamiento reflexivo logren establecer una “aserción garantizada” (Dewey, 2022, p. 72).

Si tenemos en cuenta estos rasgos generales de la propuesta de Dewey, puede comprenderse que estemos hoy, desde el punto de vista del campo de la lógica informal y la teoría de la argumentación contemporáneas, en mejores condiciones para reconsiderar sus aportes. La dirección que recorrió sólo se volvió comprensible para muchos una vez que el prometedor y ambicioso programa filosófico y epistemológico centrado en la validez formal deductiva dio muestras de agotamiento, al menos en su pretensión de ser relevante para las prácticas cognitivas de los seres humanos. En ese sentido, no llama la atención que el propio Toulmin, a pesar de la distancia crítica con que refiere a Dewey en *Los usos de la argumentación*, afirme que, no obstante el desdén con que sus colegas británicos trataban al pragmatista, su libro *Essays in Experimental Logic* (2007) tenía el mérito de haber visto, “mucho antes que la mayoría de nosotros, la necesidad de considerar cómo el razonamiento entra, no sólo en la vida técnica, sino también en la cotidiana” (2006, p. 25).

El artículo cuya traducción se ofrece en este volumen, “El método lógico y la ley”, de 1924, tiene la ventaja de presentar de manera breve y clara muchas de las posiciones más destacadas de Dewey en el campo de la lógica, de modo que constituye un excelente punto de partida para quienes tengan interés en estudiar este aspecto de su obra. El texto no solo hace explícita la divergencia entre su modo de comprender la lógica y la concepción usual de su tiempo, sino que además insiste en la prioridad de la práctica y el carácter empírico de la lógica. A su vez, formula una crítica al modelo silogístico, al que considera, en el mejor de los casos, una lógica de la *exposición* de ideas que en verdad ya han sido sometidas al proceso lógico. El escrito contiene, finalmente, ideas interesantes para pensar la naturaleza de los principios o las reglas lógicas, que nuevamente parecen alinearse con algunas discusiones recientes acerca de posiciones generalistas o particularistas (Marraud, 2021).

Cabe aclarar que lo dicho hasta aquí no supone que se considere a los aportes lógicos de Dewey como algo que pueda simplemente usarse tal como está. Mucha agua ha pasado bajo el puente y disponemos hoy de ricos enfoques sobre las prácticas argumentativas, que van más allá del alcance de las preocupaciones teóricas y prácticas de Dewey. Sin embargo, lo que podríamos denominar su *filosofía de la lógica*, es decir, su comprensión filosófica de lo que implican las prácticas de investigación, o las prácticas epistémicas -como diríamos con la terminología actual-, resulta ciertamente valiosa. Además, hay otro punto que resulta destacable: al modelar su lógica no sobre la práctica de la justificación de creencias dadas, ni sobre la práctica de resolver una diferencia de opinión o de convencer a alguien -todas prácticas que, parafraseando a Dewey en el artículo que se presenta, están demasiado comprometidas con el establecimiento de una conclusión particular y partidista-, sino sobre lo que llama investigación, abre un espacio para el análisis de prácticas epistémicas argumentativas de otra naturaleza. Me refiero a prácticas que intentan arribar a una decisión y no meramente defenderla; a prácticas que parten genuinamente, no de una *pregunta* acríticamente asumida, sino de un *problema* cuyo valor y alcance deben ser investigados; a prácticas que, recurriendo a un proceso virtuoso de ponderación de razones y de investigación sobre dichas razones, permitan *formar* una nueva y acaso mejor opinión. Estas prácticas epistémicas, estas prácticas lógicas, se oponen a algunas de las formas más superficiales del pensamiento y de la racionalidad actuales que operan una reducción atomista y universalista de las razones y los puntos de vista. Como sostiene Dewey en el texto cuya traducción se ofrece en este número, es necesario oponerse a la “santificación de principios universales precocinados como

métodos de pensamiento”, pues constituye un obstáculo para el tipo de reflexión que se requiere si hemos de lograr “reformas sociales constantes, seguras e inteligentes”.

REFERENCIAS

- Broncano, F. (2020). *Conocimiento expropiado: Epistemología política en una democracia radical* (Vol. 89). Ediciones Akal.
- Burke, T. (1994). *Dewey's new logic: A reply to Russell*. University of Chicago Press.
- Colapietro, V. (2002). Experimental logic: Normative theory or natural history. *Dewey's logical theory: New studies and interpretations*, 43-71.
- Dewey, J. (1903). *Studies in logical theory* (Vol. 11). Chicago: The University of Chicago Press.
- Dewey, J. (2007). *Essays in experimental logic*. SIU Press.
- Dewey, J. (2022). *Lógica: La teoría de la investigación* (1938) (Á. M. Faerna, Trad.). Prensas de la Universidad de Zaragoza.
- Esteban, J. M. (2008). Dewey y la historia natural de las normas. En J. M. Esteban & S. F. Martínez (Eds.), *Normas y Prácticas en la ciencia* (pp. 181-200). UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas.
- Hickman, L. (1986). Why Peirce didn't like Dewey's Logic. *Southwest Philosophy Review*, 3, 178-189.
- Hook, S. (2000). *John Dewey. Semblanza intelectual*. Paidós.
- Johnston, J. S. (2014). *John Dewey's earlier logical theory*. Suny Press.
- Johnston, J. S. (2020). *John Dewey's later logical theory*. State University of New York Press.
- López, F. (2012). *Las huellas pragmatistas en Los usos de la argumentación*. Cogency 4(1), 25-51.
- López, F. E. (2015). *Una reconstrucción de la lógica de la investigación de John Dewey: Antecedentes y derivaciones* [en línea]. Tesis de posgrado. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. En Memoria Académica. Disponible en: <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.1105/te.1105.pdf>
- López, F. E. (2020). Argument, Justification and Inquiry: A Pragmatist Approach. En Caterina Dutilh Novaes, Henrike Jansen, Jan Albert van Laar, & Bart Verheij, *Reasons to Dissent. Proceedings of the 3rd ECA Conference. Vol. III* (pp. 143-152). College Publications. <http://www.collegepublications.co.uk/downloads/sla00014.pdf>
- Marraud, H. (2021). Cuatro modelos de argumento. *Quadripartita Ratio*, 11, 17-40.
- Peirce, C. S. (1958). *Collected Papers of Charles Sanders Peirce* (A. W. Burks, Ed.; Vols. 7 y 8). Harvard University Press.
- Russell, B. (1919). Professor Dewey's. *The Journal of Philosophy, Psychology and Scientific Methods*, 16(1), 5-26. <https://doi.org/10.2307/2940531>
- Toulmin, S. (2007). *Los usos de la argumentación* (Trad. de María Morrás y Victoria Pineda). Barcelona: Península.
- Toulmin, S. E. (2006). Reasoning in Theory and Practice. En D. Hitchcock & B. Verheij (Eds.), *Arguing on the Toulmin Model* (pp. 25-29). Springer Netherlands. https://doi.org/10.1007/978-1-4020-4938-5_2

EL MÉTODO LÓGICO Y LA LEY

John Dewey

En líneas generales, la conducta humana es de dos tipos. Los casos particulares se solapan, pero la diferencia es discernible en cualquier consideración a gran escala de la conducta. A veces los seres humanos actúan con un mínimo de previsión, sin examinar lo que están haciendo y sus probables consecuencias. No actúan por deliberación, sino por rutina, por instinto, por presión directa del apetito o por una "corazonada" ciega. Sería un error suponer que ese comportamiento es siempre ineficaz o fallido. Cuando no nos gusta, lo condenamos como caprichoso, arbitrario, descuidado, negligente. Pero en otros casos, elogiamos la maravillosa rectitud de la intuición o el instinto; nos inclinamos a aceptar la apreciación improvisada de un experto antes que las conclusiones cuidadosamente calculadas de un hombre mal informado. Se cuenta la vieja historia del profano que fue nombrado para un puesto en la India, en el que tuvo que pronunciarse oficialmente sobre asuntos controvertidos entre nativos. Un amigo jurista al que consultó le dijo que usara su sentido común y anunciara sus decisiones con firmeza; en la mayoría de los casos su decisión natural sobre lo que era justo y razonable bastaría. Pero su amigo añadió: «Nunca intentes dar razones, porque normalmente estarán equivocadas».

En el otro tipo de casos, la acción viene tras una decisión, y la decisión es el resultado de investigar, comparar alternativas, y sopesar hechos; interviene la deliberación o el razonamiento. Las consideraciones que pesan para llegar a una conclusión sobre lo que hay que hacer, o que se usan para justificarla cuando es cuestionada, se llaman 'razones'. Si se enuncian en términos suficientemente generales, son 'principios'. Cuando la operación se formula de manera compacta, la decisión se llama 'conclusión', y las consideraciones que llevan a ella se llaman 'premisas'. Las decisiones del primer tipo pueden ser razonables: es decir, pueden llevar a buenos resultados; las del segundo tipo son razonadas o racionales, tanto más, en función del grado de cuidado y minuciosidad con que se ha llevado a cabo la investigación y el orden en que se han establecido las conexiones entre las consideraciones tratadas.

Defino la teoría lógica como la explicación de los procedimientos seguidos al tomar decisiones del segundo tipo, en aquellos casos en los que la experiencia posterior muestra que eran los mejores que se podían haber usado en esas condiciones. Muchas autoridades cuestionarían esta definición, y hay que reconocer que no representa la

visión ortodoxa o predominante. Pero como se enuncia de entrada, permite al lector ser consciente de la concepción de la lógica que subyace a la discusión siguiente. Una objeción que los partidarios de la noción tradicional opondrían a esta concepción servirá para aclarar su significado. Dirían que la definición restringe el pensamiento a los procesos que preceden a la toma de una decisión o a una elección deliberada y que, por lo tanto, al limitar el procedimiento lógico a los asuntos prácticos, ni siquiera echa un vistazo a aquellos casos en los que el verdadero método lógico se ejemplifica mejor: a saber, los temas científicos, especialmente los matemáticos.

Una respuesta parcial a esta objeción es que el tema concreto de nuestra presente discusión es el método lógico en el razonamiento legal y la decisión judicial, y que tales casos son, al menos en su tipo general, parecido a las decisiones tomadas por ingenieros, comerciantes, médicos, banqueros, etc. en el ejercicio de sus profesiones. No hay duda de que en derecho nos ocupamos de la necesidad de decidir el curso de acción que se ha de seguir, haciendo juicios de un tipo u otro a favor de la adopción de un curso de acción y en contra de otro. Pero el alcance de la posición adoptada aparecerá más claramente si no nos contentamos con esta respuesta *ad hoc*.

Si consideramos el procedimiento del matemático o de cualquier hombre de ciencia, tal como ocurre concretamente, en lugar de considerar simplemente las relaciones de implicación consistente que subsisten entre las proposiciones en las que se exponen sus conclusiones finalmente aprobadas, vemos que el científico, igual que un agricultor inteligente o un hombre de negocios o un médico, está constantemente ocupado en tomar decisiones; y que para hacerlo sabiamente, examina varias consideraciones, y las acepta y rechaza para hacer que su decisión sea lo más racional posible. Aunque el tema concreto con el que trata, el material que investiga, acepta, rechaza, y emplea para llegar a su decisión y justificarla, es diferente de los del agricultor, el abogado o el comerciante, el curso de la operación, la forma del procedimiento, es similar. El científico tiene la ventaja de trabajar en condiciones mucho más estrictas y exactamente controladas, con la ayuda de símbolos ingeniosamente concebidos para proteger su procedimiento. Esta es la razón por la que, en nuestros tratados formales, tomamos este tipo de operaciones como normas y modelos, y tratamos los razonamientos "prácticos" ordinarios que conducen a las decisiones sobre lo que hay que hacer como meras aproximaciones. Pero cualquier pensador, tanto si es un investigador, un matemático o un físico como si es un "hombre práctico", piensa con el fin de determinar sus decisiones y su conducta —, su conducta como agente especializado que trabaja en un campo cuidadosamente delimitado.

Se puede replicar, por supuesto, que se trata de una noción arbitraria de lógica, y que en realidad la lógica trata de las relaciones y órdenes de relaciones que subsisten entre las proposiciones que constituyen la materia aceptada de una ciencia; que las relaciones son independientes de las operaciones de investigación y de llegar a conclusiones o decisiones. No me detendré a tratar de rebatir esta posición, sino que me serviré de ella para señalar la diferencia esencial entre ella y la posición adoptada en este artículo. Según esta última, la sistematización lógica con vistas a la máxima generalidad y coherencia de las proposiciones es indispensable, pero no definitiva. Es un instrumento, no un fin. Es un medio para mejorar, facilitar y clarificar la investigación que conduce a decisiones concretas; en primer lugar, la investigación que se acaba de emprender, pero en segundo lugar, y de mayor importancia final, otras investigaciones dirigidas a tomar otras decisiones en campos similares. Y aquí al menos puedo recurrir para confirmarlo al tema especial del derecho. Es muy importante que las normas jurídicas formen sistemas lógicos generalizados tan coherentes como sea posible. Pero estas sistematizaciones lógicas del derecho en cualquier campo, ya sea de delitos, contratos o agravios, con su reducción de una multitud de decisiones a unos pocos principios generales que son lógicamente consistentes entre sí, aunque puede ser un fin en sí mismo para un estudiante, está claramente supeditada a la toma de decisiones en casos particulares.

De ello se deduce que la lógica es, en última instancia, una disciplina empírica y concreta. En primer lugar, los seres humanos emplean ciertas formas de investigar, y de recoger, registrar y utilizar datos para llegar a conclusiones, para tomar decisiones; hacen inferencias y realizan sus comprobaciones y pruebas de diversas maneras. Estas distintas maneras constituyen la materia prima empírica de la teoría lógica. Esta última nace, pues, sin pensar conscientemente en la lógica, del mismo modo que las formas del habla tienen lugar sin referencia consciente a las reglas de la sintaxis o de la propiedad retórica. Pero poco a poco se aprende que algunos métodos utilizados funcionan mejor que otros. Algunos arrojan conclusiones que no resisten la prueba de situaciones posteriores; producen conflictos y confusión; hay que retractarse o revisar las decisiones que dependen de ellos. Otros métodos arrojan conclusiones que están disponibles en investigaciones posteriores, además de ser confirmadas por ellas. Primero se produce una especie de selección natural de los métodos que ofrecen el mejor tipo de conclusión, que son mejores para el uso posterior, al igual que ocurre en el desarrollo de reglas para la realización de cualquier arte. Después, los métodos se estudian críticamente. No sólo se seleccionan y recopilan, sino que se descubren las

causas de su eficacia. De este modo, la teoría lógica se convierte en científica.

La repercusión de la concepción de la lógica que aquí se expone sobre el pensamiento y las decisiones jurídicas puede ponerse de manifiesto examinando la aparente disparidad que existe entre el desarrollo jurídico real y los estrictos requisitos de la teoría lógica. El juez Holmes ha generalizado la situación diciendo que

todo el esquema de la ley es el resultado de un conflicto en cada punto entre la lógica y el buen sentido, la una esforzándose por llevar la ficción a resultados consistentes, el otro frenando y finalmente superando ese esfuerzo cuando los resultados se vuelven demasiado manifiestamente injustos (Collected Legal Papers, p. 50).⁴

Holmes corrobora esta afirmación con un examen minucioso de la evolución de ciertas nociones jurídicas. A primera vista, esta afirmación implica una visión diferente de la naturaleza de la lógica. Implica que la lógica no es el método del buen sentido, que tiene, por así decir, una sustancia y vida propias que entran en conflicto con las exigencias de las buenas decisiones en temas concretos. La diferencia, sin embargo, es en gran medida verbal. Lo que el juez Holmes denomina 'lógica' es consistencia formal, consistencia de los conceptos entre sí, independientemente de las consecuencias de su aplicación a cuestiones de hecho concretas. Podríamos presentar los hechos diciendo que los conceptos, una vez desarrollados, tienen por sí mismos una especie de inercia intrínseca; una vez desarrollados, se les aplica la ley de la costumbre. En la práctica, resulta más económico utilizar un concepto que ya se tiene a mano que dedicar tiempo y esfuerzo a cambiarlo o a idear uno nuevo. El uso de conceptos ya elaborados y conocidos también da lugar a una sensación de estabilidad, de garantía contra cambios repentinos y arbitrarios de las normas que determinan las consecuencias que jurídicamente acompañan a los actos. Está en la naturaleza de cualquier concepto, como lo está en la de cualquier hábito, cambiar más lentamente que las circunstancias concretas a las que se refiere. La experiencia demuestra que la relativa fijeza de los conceptos proporciona a los hombres una engañosa sensación de protección, de seguridad contra el molesto flujo de los acontecimientos. Así, El juez Holmes dice:

El lenguaje de la decisión judicial es principalmente el lenguaje de la lógica. Y el método y la forma lógicos halagan ese anhelo de certeza y de reposo que hay en toda mente humana. Pero la certeza generalmente es una ilusión (Ibid., p.181).

Desde el punto de vista del método lógico que aquí se expone, los hechos indudables que el juez Holmes tiene en mente no se refieren a la lógica, sino más bien a ciertas

⁴ Holmes, Oliver Wendell (1920). *Collected Legal Papers*. Nueva York: Harcourt, Brace and Company.

tendencias de las criaturas humanas que utilizan la lógica; tendencias que una lógica sólida evitará. Porque, una vez forzadas, surgen del impulso del hábito y expresan el efecto del hábito sobre nuestros sentimientos de tranquilidad y estabilidad — sentimientos que tienen poco que ver con los hechos reales del caso.

Sin embargo, esto es sólo una parte de la historia. El resto de la historia sale a la luz en otros pasajes del Juez Holmes.

La vida real de la ley no ha sido lógica: ha sido experiencia. Las necesidades sentidas de los tiempos, las teorías morales y políticas prevalecientes, las intuiciones de política pública, declaradas o inconscientes, incluso los prejuicios que los jueces comparten con sus semejantes han tenido mucho más que ver que el silogismo a la hora de determinar las normas por las que deben regirse los hombres" (The Common Law, p. 1).⁵

En otras palabras, el juez Holmes está pensando en la lógica como equivalente al silogismo, como tiene todo el derecho a hacer de acuerdo con la tradición ortodoxa. Desde el punto de vista del silogismo como modelo lógico que fue puesto de moda por la escolástica, existe una antítesis entre la experiencia y la lógica, entre la lógica y el sentido común. Pues la filosofía encarnada en la teoría formal del silogismo afirmaba que el pensamiento o la razón tienen formas fijas propias, anteriores e independientes de los temas concretos, y a las que éstos han de adaptarse sí o sí. Esto define el aspecto negativo de esta discusión; y muestra por contraste la necesidad de otro tipo de lógica que reduzca la influencia del hábito y facilite el uso del buen sentido en asuntos de consecuencia social.

En otras palabras, hay diferentes lógicas en uso. Una de ellas, la que ha tenido mayor vigencia histórica y ejercido mayor influencia en las decisiones jurídicas, es la del silogismo. Las críticas del juez Holmes afectan de lleno a esta lógica. Pues pretende ser una lógica de demostración rígida, no de búsqueda y descubrimiento. Pretende ser una lógica de formas fijas, en lugar de métodos de decisiones inteligentes en situaciones concretas, o de métodos empleados para resolver cuestiones controvertidas en beneficio del interés público y duradero. Los ignorantes de la lógica formal, la lógica de las relaciones abstractas entre concepciones preconcebidas, han oído hablar al menos del silogismo estándar: Todos los hombres son mortales; Sócrates es un hombre; por lo tanto, es mortal. Esto se ofrece como el modelo de toda prueba o demostración. Implica que lo que necesitamos y debemos obtener es primero un principio general fijo, la llamada 'premisa mayor', tal como "todos los hombres son mortales"; luego, en segundo

⁵ Holmes, Oliver Wendell (1881). *The Common Law*. Boston: Little, Brown, and Company.

lugar, un hecho que pertenezca intrínseca y obviamente a una clase de cosas a las que la premisa general pertenece. Según este modelo, toda conclusión demostrativa o estrictamente lógica "subsume" un particular bajo un universal apropiado. Implica la existencia previa dada de particulares y universales.

Implica, por tanto, que para cada caso posible que pueda surgir, existe ya una regla antecedente fija; que el caso en cuestión o bien es simple e inequívoco, o bien puede resolverse por inspección directa en un conjunto de hechos simples e indubitables, como "Sócrates es un hombre". De este modo tiende, cuando se acepta, a producir y confirmar lo que el profesor Pound⁶ ha llamado 'jurisprudencia mecánica'; halaga ese anhelo de certeza del que habla el juez Holmes, refuerza esos factores inertes de la naturaleza humana que hacen que los hombres abracen una idea que una vez se ha alojado en la mente.

En cierto sentido, es absurdo criticar el modelo que ofrece el silogismo. Las afirmaciones sobre los hombres y Sócrates son obviamente ciertas, y la conexión entre ellas es indudable. El problema es que, si bien el silogismo expone los resultados del pensamiento, no tiene nada que ver con la operación de pensar. Tomemos el caso de Sócrates juzgado ante los ciudadanos atenienses, y el razonamiento que hubo que hacer para llegar a una decisión. Ciertamente, la cuestión no era si Sócrates era mortal; la cuestión era si esta mortalidad ocurriría o debería ocurrir en una fecha específica y de una manera específica. Esto es lo que no se puede deducir de un principio general o de una premisa mayor. Citando de nuevo al juez Holmes, "Las proposiciones generales no deciden casos concretos". Ninguna proposición concreta, es decir, que trate de algo fechado en el tiempo y situado en el espacio se sigue de ninguna afirmación general ni de ninguna conexión entre ellas.

Si confiamos en una lógica experimental, descubrimos que los principios generales surgen como enunciados de formas genéricas que se han considerado útiles para tratar casos concretos. La verdadera fuerza de la proposición de que todos los hombres son mortales se encuentra en las tablas de esperanza de vida de las compañías de seguros, que con sus tarifas correspondientes muestran cómo es prudente y socialmente útil tratar la mortalidad humana. El 'universal' enunciado en la premisa mayor no es ajeno ni antecedente a los casos particulares; tampoco es una

⁶ Roscoe Pound (1870-1964) fue un filósofo del derecho, cuyas obras principales son *The Spirit of Common Law* (1921), *An Introduction to the Philosophy of Law* (1922), *Interpretations of Legal History* (1923), *Social Control Through Law* (1942), *The Task of Law* (1944), *The Ideal Element in Law* (1958) y *Jurisprudence* (1959) (N. del T.).

selección de algo descubierto en varios casos. Es una indicación de una única forma de tratar los casos para determinados fines o consecuencias a pesar de su diversidad. Por lo tanto, su significado y valor están sujetos a investigación y revisión a la vista de lo que ocurre, de sus consecuencias, cuando se utiliza como método de tratamiento.

De hecho, los humanos no empiezan a pensar con premisas. Comienzan con algún caso complicado y confuso, que aparentemente admite modos alternativos de tratamiento y solución. Las premisas sólo emergen gradualmente del análisis de la situación total. El problema no es llegar a una conclusión a partir de unas premisas dadas; eso puede hacerlo mejor con una máquina inanimada pulsando un teclado. El problema consiste en *encontrar* enunciados, de principios generales y de hechos particulares, que puedan servir de premisas. De hecho, generalmente, partimos de una vaga anticipación de una conclusión (o, al menos, de conclusiones alternativas), y luego buscamos principios y datos que la corroboren o que nos permitan elegir inteligentemente entre conclusiones rivales. Ningún abogado ha planteado nunca el caso de un cliente en términos de un silogismo. Comienza con una conclusión a la que pretende llegar, favorable a su cliente, por supuesto, y luego analiza los hechos de la situación para encontrar material con el que construir una presentación favorable de los hechos, para *formar* una premisa menor. Al mismo tiempo, repasa los casos registrados para encontrar normas jurídicas empleadas en casos que puedan presentarse como similares, normas que fundamenten una determinada forma de ver e interpretar los hechos. Y a medida que se familiariza con las normas jurídicas aplicables, es probable que modifique la perspectiva y el énfasis en la selección de los hechos que van a constituir sus datos probatorios. Y cuando conoce mejor los hechos del caso, puede modificar su selección de las normas jurídicas en las que basa su alegato.

En ningún momento propongo este procedimiento como modelo de método científico; está demasiado comprometido con el establecimiento de una conclusión particular y partidista para servir como tal modelo. Pero sí ilustra, a pesar de esta deficiencia, el punto concreto que aquí se plantea: a saber, que el pensamiento parte en realidad de una situación más o menos confusa, que es vaga y ambigua respecto a la conclusión que indica, y que la formación tanto de la premisa mayor como de la menor procede tentativa y correlativamente en el curso del análisis de esta situación y de las reglas previas. Tan pronto como se dan premisas aceptables —y, por supuesto, el juez y el jurado tienen eventualmente que ver con su aceptación—, se da también la conclusión. En lógica estricta, la conclusión no se sigue de las premisas; conclusiones y premisas son dos formas de decir lo mismo. El pensamiento puede definirse como

desarrollo de premisas o como desarrollo de una conclusión; en la medida en que es una de esas operaciones, también es la otra.

Los tribunales no sólo adoptan decisiones, sino que las exponen, y la exposición debe presentar razones que la justifiquen. Las operaciones mentales implicadas son algo diferentes de las implicadas para llegar a una conclusión. La lógica de la exposición es diferente de la lógica de la búsqueda y la investigación. En estas últimas, la situación existente es más o menos dudosa, indeterminada y problemática en cuanto a su significado. Se desarrolla gradualmente y es susceptible de sorpresas dramáticas; en cualquier caso, tiene, por el momento, dos caras. La exposición implica que se ha alcanzado una solución definitiva, que la situación está ahora determinada con respecto a su implicación jurídica. Su propósito es exponer los fundamentos de la decisión alcanzada para que no aparezca como un *dictum* arbitrario y para que indique una regla para tratar casos similares en el futuro. Es muy probable que la necesidad de justificar ante los demás las conclusiones a las que se ha llegado y las decisiones adoptadas haya sido la causa principal del origen y desarrollo de las operaciones lógicas en un sentido preciso; de la abstracción, la generalización, la consideración de la coherencia de las implicaciones. Es bastante concebible que si nadie hubiera tenido que dar cuenta de sus decisiones ante otros, las operaciones lógicas no se habrían desarrollado nunca, y los humanos utilizarían exclusivamente los métodos de la intuición inarticulada y de la impresión, del sentimiento; de modo que sólo después de una considerable experiencia en dar cuenta de sus decisiones a otros, que exigían una razón, o exculpación, y no quedaban satisfechos hasta obtenerla, los hombres empezaron a darse cuenta a sí mismos del proceso de llegar a una conclusión de manera justificada. Sea como fuere, es cierto que, en las decisiones judiciales, la única alternativa a los dictados arbitrarios, aceptados por las partes en una controversia sólo por la autoridad o el prestigio del juez, es una declaración racional que formule fundamentos y exponga nexos de conexión o lógicos.

Es en este punto donde surgen el principal estímulo y la tentación de la lógica mecánica y el uso abstracto de conceptos formales. Precisamente porque el elemento personal no puede excluirse por completo, mientras que al mismo tiempo, la decisión debe adoptar una forma lo más objetiva y racional posible, la tentación consiste en renunciar a la lógica vital que ha dado lugar a la conclusión y sustituirla por formas de discurso rigurosas en apariencia y que dan una ilusión de certeza.

Otra fuerza motriz es la indudable necesidad de procurar la máxima estabilidad y regularidad de expectativas a la hora de determinar cursos de conducta. Los humanos

necesitan conocer las consecuencias que la sociedad, a través de los tribunales, atribuirá a sus transacciones concretas, las responsabilidades que asumen, los frutos que pueden esperar al emprender un curso de acción determinado.

Se trata de una exigencia legítima desde el punto de vista de los intereses de la colectividad y de los particulares. Sin embargo, se ha producido una enorme confusión al confundir certeza teórica y certeza práctica. Existe una gran brecha entre la propuesta razonable de que las decisiones judiciales deben poseer la máxima regularidad posible para permitir a las personas planificar su conducta y prever el significado legal de sus actos, y la absurda e imposible propuesta de que cada decisión debe fluir con necesidad lógica formal de premisas conocidas previamente. Para alcanzar el primer resultado se requieren principios generales de interpretación de los casos —reglas de derecho— y procedimientos de alegación y enjuiciamiento de los casos que no se alteren arbitrariamente. Pero los principios de interpretación no significan reglas tan rígidas que puedan enunciarse de una vez por todas y luego cumplirse literal y mecánicamente. Porque las situaciones a las que han de aplicarse no se repiten literalmente en todos los detalles, y las cuestiones de grado de este o aquel factor tienen el principal peso a la hora de determinar qué regla general se empleará para juzgar la situación en cuestión. Gran parte de lo que se ha afirmado acerca de la necesidad de normas jurídicas antecedentes absolutamente uniformes e inmutables es, en realidad, un intento de eludir la cuestión, tan importante, de encontrar y emplear normas jurídicas, sustantivas y procesales, que garanticen realmente a los miembros de la comunidad una medida razonable de certeza práctica de las expectativas a la hora de establecer sus pautas de conducta. La facilidad mecánica del tribunal a la hora de resolver los casos, y no la seguridad real de los agentes, es la causa real, por ejemplo, de que las normas de alegación sean rígidas y rápidas. El resultado introduce un elemento innecesario de riesgo en el comportamiento de aquellos que buscan resolver disputas, mientras que ofrece a los jueces sólo la facilidad y sencillez artificiales que proporciona cualquier hábito rutinario de acción. Sustituye el pensamiento analítico por un procedimiento mecánico.

Por supuesto, hay muchas razones para que las normas jurídicas sean lo más regulares y definidas posible. Pero la cantidad y el tipo de seguridad previa que realmente puede alcanzarse es una cuestión de hecho, no de forma. Es grande donde las condiciones sociales son bastante uniformes, y cuando la industria, el comercio, el transporte, etc., se mueven por los cauces de las viejas costumbres. Es mucho menor allí donde la invención es activa y cuando los nuevos dispositivos en los negocios y la

comunicación dan lugar a nuevas formas de relación humana. Así, el empleo de máquinas mecánicas modifica radicalmente los antiguos términos de asociación entre amo y criado y compañeros de trabajo; el transporte rápido generaliza el uso de los conocimientos de embarque comerciales; la producción en masa engendra la organización de los trabajadores y la negociación colectiva; las condiciones industriales favorecen la concentración de capital. En parte, la legislación se esfuerza por remodelar las antiguas normas jurídicas para hacerlas aplicables a las nuevas condiciones. Pero las leyes nunca han estado a la altura de la variedad y sutileza del cambio social. En el mejor de los casos, no pueden evitar cierta ambigüedad, debida no sólo al descuido, sino también a la imposibilidad intrínseca de prever todas las circunstancias posibles, ya que sin esa previsión las definiciones deben ser vagas y las clasificaciones indeterminadas. De ahí que pretender que se dispone de formas antiguas que cubren todos los casos y que pueden aplicarse mediante la silogización formal es pretender una certeza y una regularidad que de hecho no pueden existir. El efecto de esta pretensión es aumentar la incertidumbre práctica y la inestabilidad social. Precisamente porque las circunstancias son realmente novedosas y no están cubiertas por las viejas reglas, es una apuesta qué regla antigua será declarada reguladora de un caso particular, de modo que se anima a los hombres astutos y emprendedores a navegar a favor del viento y a confiar en los ingeniosos abogados para encontrar alguna norma bajo la cual puedan salir indemnes.

Los hechos a los que se refiere este debate son corrientes y no se presentan como algo original o novedoso. Lo que nos preocupa es su relación con la lógica de las decisiones judiciales. Porque las implicaciones son más revolucionarias de lo que podría parecer a primera vista. Indican que la lógica debe ser abandonada o que debe ser una lógica *relativa a las consecuencias más que a los antecedentes*, una lógica de predicción de probabilidades en lugar de una de deducción de certezas. Para una lógica de indagación de las consecuencias probables, los principios generales sólo pueden ser herramientas que se justifican por la función que cumplen. Son medios de prospección intelectual, de análisis y de comprensión de los factores de la situación que hay que abordar. Como otras herramientas, deben modificarse cuando se aplican a nuevas condiciones y hay que obtener nuevos resultados. Aquí es donde radica el grave perjuicio de la doctrina de las normas antecedentes inmutables y necesarias. Esta doctrina santifica lo antiguo, y su aplicación en la práctica no hace más que aumentar la brecha entre las condiciones sociales actuales y los principios utilizados por los tribunales. El efecto es engendrar irritación, falta de respeto por la ley, junto con la

alianza virtual entre el poder judicial y los intereses arraigados que más se asemejan a las condiciones en las que en las que se establecieron las normas jurídicas.

La falta de reconocimiento de que las normas y principios jurídicos generales son hipótesis de trabajo, que necesitan ser puestas a prueba constantemente por la forma en que se aplican a situaciones concretas, explica el hecho paradójico de que los eslóganes del liberalismo de una época se conviertan a menudo en los baluartes de la reacción en una época posterior.

Hubo un tiempo en el siglo XVIII en que la gran necesidad social era la emancipación de la industria y el comercio de una multitud de restricciones que se remontaban al estado feudal de Europa. Adaptado bastante bien a las condiciones localizadas y fijas de esa época anterior, se convirtieron en obstáculos y molestias cuando se hicieron patentes los efectos de los métodos y del uso del carbón y del vapor. El movimiento de emancipación se expresaba en principios de libertad en el uso de la propiedad y de libertad de contrato, que se plasmaron en un cúmulo de decisiones jurídicas. Pero la lógica absolutista de las formas silogísticas rígidas infectó estas ideas. Pronto se olvidó que estaban relacionadas con el análisis de las situaciones existentes para garantizar métodos ordenados en pro del bienestar económico y social. Así, estos principios se volvieron a su vez tan rígidos como para ser casi tan socialmente obstructivos como lo habían sido en su día las "inmutables" leyes feudales.

Que las observaciones que se han hecho, por banales que sean en sí mismas, tienen un profundo significado práctico puede verse también en la actual reacción contra las fórmulas individualistas de un antiguo liberalismo. En los últimos treinta años se ha observado una tendencia intermitente en la dirección de la legislación, y en menor medida de la decisión judicial, hacia lo que se conoce vagamente como "justicia social", hacia fórmulas de carácter colectivista. Ahora bien, es muy posible que las normas más nuevas sean necesarias y útiles en una coyuntura determinada, y que, sin embargo, también se conviertan en perjudiciales y socialmente obstructivas si se endurecen hasta convertirse en premisas absolutas y fijas dadas de antemano. Pero si se conciben como herramientas que deben adaptarse a las condiciones en que se emplean y no como "principios" absolutos e intrínsecos, se prestará atención a los hechos de la vida social y no se permitirá que las normas acaparen la atención y se conviertan en verdades absolutas que deben mantenerse intactas a toda costa. De lo contrario, al final sólo habremos sustituido un conjunto de premisas silogísticas formalmente absolutas e inmutables por otro conjunto.

Si volvemos entonces a nuestra concepción introductoria de que la lógica es realmente una teoría sobre fenómenos empíricos, sujeta a crecimiento y mejora como cualquier otra disciplina empírica, lo hacemos con una convicción añadida: a saber, que la cuestión no es puramente especulativa, sino que implica consecuencias enormemente significativas para la práctica. En efecto no dudaría en afirmar que la santificación de principios universales precocinados como métodos de pensamiento es el principal obstáculo para el tipo de pensamiento que es el prerequisite indispensable de reformas sociales constantes, seguras e inteligentes, en general, y del avance social por medio del derecho, en particular. Si esto es así, la infiltración en el derecho de una lógica más experimental y flexible es una necesidad tanto social como intelectual.